

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 476 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 489/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, dentro del expediente 1013/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija *****, en contra de ***** ***** *****; y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete compareció ***** en representación de su menor hija ***** ante la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de

POR LA LEY DE PARTE DEL DEMANDADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN HASTA EL 50% CINCUENTA POR CIENTO, MEDIANTE EMBARGO DE SALARIO Y DEMÁS PERCEPCIONES QUE RECIBE EN SU CENTRO DE TRABAJO EN EL PORCENTAJE INDICADO. C).- EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 434, 435, 437, 443, 444, 445, 449, 451 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SOLICITO COMO MEDIDA PROVISIONAL UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE LA MENOR ***** DE UN 50% DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE como trabajador activo ***** en su centro de trabajo y allá por haber como trabajador ACTIVO DE PLANTA CON FICHA DE TRABAJO NUMERO ***** DEPARTAMENTO *****, CENTRO DE TRABAJO *****DISTRITO ***** EN LA EMPRESA DE ***** DE LA CIUDAD DEL *****. D).- A FIN DE QUE SU SEÑORIA TOMÉ EN CONSIDERACIÓN QUE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN de un 50% (cincuenta por ciento) QUE EN DERECHO CORRESPONDA CONSIDERE QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALIMENTOS SE OBLIGUE A CUBRIR Y SOLVENTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE ESCUELA, GASTOS MÉDICOS, ESPARCIMIENTO Y HABITACIÓN QUE GENERE LA MENOR *****

INCLUYENDO SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

E).- POR LO QUE DICHAS PRESTACIONES DEBERÁN TRANSCRIBIRSE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE Y DE ESA MANERA COMUNICARLO A LA EMPRESA donde labora como trabajador activo en su centro de trabajo y allá por haber como trabajador ACTIVO DE PLANTA EN LA EMPRESA DE *** , PARA QUE SE LE GRAVE EL PORCENTAJE QUE SE DETERMINE EN LA SENTENCIA DE FONDO AL C. *****.** **F).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE.” (SIC).-**

 ---- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

---- La demandada mediante escrito recibido el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN... 2.- FALTA DE ACCIÓN... 3.- REPARTIR PORCENTAJE ALIMENTARIO ENTRE LOS PADRES... 4.- REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA... 5.- Todas aquellas excepciones que se deduzcan de lo que se ha contestado a los hechos de la demanda sin que sea necesario darle nombre alguno, conforme lo prevé el artículo 237 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.” (SIC)-

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- *La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó su materia excepcional, en consecuencia.-* **SEGUNDO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por *******, *en representación de su menor hija ******

TERCERO.- *Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor de la menor hija ***** una pensión alimenticia **DEFINITIVA**, consistente en el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado **C. ******* en su carácter de trabajador de*

la empresa *****; controlado con ficha numero *****; o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la **C.*******, en representación de su menor hija citada. **QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas judiciales, liquidables en vía incidental y en etapa de ejecución de este fallo. **SEXTO.- Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO *******,...” (SIC).-

---- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 47-49 del presente Toca.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- ***** , expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S: I.- PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo hago consistir en el hecho de que la JUEZ CUARTA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en el CONSIDERANDO SEGUNDO Y CONSIDERANDO CUARTO, Violan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2, 113, 115

del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, Y 288, 290 del Código Civil de Tamaulipas, **al resolver y considerar en todo el procedimiento que el demandado y deudor alimentista haya acreditado sus excepciones FALTA DE ACCION REPARTIR PORCENTAJE ALIMENTARIO ENTRE LOS PADRES Y REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA.** Considerando LA CAPACIDAD ECONOMICA CON LA QUE CUENTO LA SUSCRITA ACCIONANTE, POR SER PROFESIONAL EN LA CARRERA DE LICENCIADA ***** Y ADEMAS TRABAJAR EN EL RESTAURANT "*****". **Lo cual NO ES VERDAD,** la suscrita accionante ***** **NO TENGO NINGUNA CAPACIDAD ECONOMICA PARA ALLEGAR ALIMENTOS A FAVOR DE MI MENOR HIJA, si estudie la Carrera de Licenciada en ***** más NO ESTOY RECIBIDA, NO TENGO TITULO ALGUNO, hecho que no fue acreditado por ninguna de las partes por lo tanto NO SE DEBE DE DAR POR UN HECHO ACREDITADO Y SEA MOTIVO PARA QUE REDUZCAN EL PORCENTAJE EN FAVOR DE MI MENOR HIJA ***** DE UN 30 % A UN 25 %; RECONOCIMIENTO QUE HACE LA JUZGADORA, QUE QUEDO ACREDITADO DEBIDAMENTE QUE NO LABORO Y QUE NO TENGO NINGUN TITULO, CONTRADICCION A LO QUE MANIFESTO EL DEMANDADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA**

QUE LA SUSCRITA TRABAJE Y TENGO UN TITULO PROFESIONAL. Por otra parte, La suscrita, bajo protesta de Ley **NO LABORO EN NINGUN LUGAR** y por ende **NO TRABAJO** en el Restaurant "*****" **este hecho quedo acreditado con LA CONSTANCIA exhibida en mi escrito de fecha 24 de Enero de 2018 expedida por el Gerente General de "*****" ***** con fecha 17 de enero de 2018.-** En la cual manifiesta que debido a un cambio de administración en el restaurante la C. ***** la cual se desempeñó como cajera del 11 de Junio de 2017 al 12 de Enero de 2018 **ha terminado labores con la empresa *****.-** Documental que fue perfeccionada con otro Oficio de fecha 16 de febrero de 2018, firmado por el C.P. ***** y presentado en el Juzgado el 26 de febrero del presente año y acordado en autos en proveído de fecha 27 de febrero de 2018, con esta documental el contador ***** hace constar que extendió una constancia de fecha 17 de enero de 2018 y vuelve a determinar que la suscrita ***** **no laboro en dicha empresa don de ella representa y aclara que legalmente ***** paso a ser ******* Por tal motivo no tengo la capacidad económica para allegar alimentos a mi menor hija. **La Jueza de primer grado, viola en mi perjuicio** lo previsto en el artículo 290 del Código de Civil vigente en el Estado, que a la letra dice "Si solo

algunos tuviesen **posibilidad**, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; **y si uno solo la tuviera, únicamente el cumplirá la obligación** “...**Al considerar la A quo que debe reducirse el porcentaje en virtud de que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a la menor.-** ME AGRAVIA SU SENTENCIA AL PASAR POR ALTO, QUE EL DEMANDADO NO HAYA ACREDITADO MI SOLVENCIA ECONOMICA, LA CUAL NO TENGO, PORQUE NO TRABAJO, ESTOY DEDICADA AL CUIDADO DE MI MENOR HIJA, LA MENOR TIENE ***** DE EDAD Y, SIN MATERIAL PROBATORIO SE ME CONDENE LA REDUCCION DE LA PENSION EN FAVOR DE MI MENOR HIJA, CUANDO LA SUSCRITA NO TRABAJO Y NO TENGO UN TITULO UNIVERSITARIO COMO CONCEPTO PARA DETERMINAR QUE SEA LA PRUEBA IDONEA PARA REDUCIR LA PENSION ALIMENTICIA DE MI MENOR HIJA. 2.- SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo hago consistir en el hecho de que la JUEZ CUARTA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en el CONSIDERANDO CUARTO, Violan en mi perjuicio lo dispuesto por 290 del Código Civil de Tamaulipas, al resolver y considerar que debe reducirse el porcentaje en virtud de que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a la menor, **OMITIENDO LA RESOLUTORA QUE EN AUTOS SE ACREDITO QUE LA SUSCRITA ACTORA**

***** **NO TRABAJO EN NINGUNA EMPRESA, ESTOY DEDICADA AL CUIDADO DE MI MENOR HIJA** *****
 *******, SE ACREDITO EN AUTOS QUE NO LABORO EN LA "*****"**
 Y TAMPOCO TENGO TITULO PROFESIONAL NI DESEMPEÑO NINGUN OFICIO. Por otra parte la Juzgadora ANALIZA el material Probatorio y manifiesta que se advierte que el demandado realizó diversos depósitos y cubrió el parto **PERO NO ADVIERTE QUE TAL COMO LA SUSCRITA ACREDITE EN AUTOS QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA proporcione ANTES DEL EMBARGO, CANTIDADES DE DINERO MUY PERECEDERAS PARA LOS ALIMENTOS DE MI MENOR HIJA ***** EN UN PRINCIPIO ES DECIR EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 LA CANTIDAD DE \$ ***** Y EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2017 ME AUMENTO LA CANTIDAD POR MES DE \$ ***** Y ACTUALMENTE DESDE EL MES DE JULIO Y AGOSTO ME DEPOSITO LA CANTIDAD DE \$ *******, **SON CANTIDADES MUY INFERIORES** conforme a las percepciones onerosas que recibe ***** como trabajador de planta en la empresa de *******, LAS CUALES SE VISUALIZAN POR LAS CANTIDADES DE ***** ACREDITABLE CON EL INFORME QUE OBRA EN AUTOS POR LA EMPRESA DE ***** CON FECHA 4 DE ABRIL DE 2018 FIRMADO POR EL LIC.**

 DEL
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL INFORMACION
 QUE FUE RECIBIDA BAJO EL PROVEÍDO DE
 FECHA 14 DE MAYO DE 2018. La Juzgadora **NO**
ANALIZA LAS PROBANZAS mencionadas en las
cuales se acredita las cantidades que percibe el
deudor alimentista, pero si consiente que ahora
que esta legalmente embargado el DEUDOR
ALIMENTISTA ***** las cantidades
 liquidadas que recibe mi menor hija son CIFRAS MUY
 ELEVADAS PARA SATISFACER LAS
 NECESIDADES ALIMENTICIAS DE UNA MENOR
 DE ****AÑOS DE EDAD.- determinación jurídica
 que me AGRAVIA porque la juez viola en mi
 perjuicio TODO LO PRESCEPTUADO en el articulo
 288 del Código Civil vigente en el Estado. **Ya que**
los alimentos "deben ser proporcionados a la
posibilidad del que deba darlos....." EN ESTE
CONTEXTO, El Juzgador VIOLA el principio de
 estricto derecho que en toda sentencia debe
 prevalecer, para decidir la acción y las excepciones
 opuestas, a efecto de no transgredir las
 disposiciones legales señaladas, porque
 Claramente el articulo 112 fracción IV del Código de
 Procedimientos Civiles en vigor, dispone que las
 sentencias deberán contener un análisis jurídico de
 la procedencia o improcedencia de las acciones o
 excepciones con vista en las pruebas aportadas, o
 del derecho alegado si el punto a discusión no
 amerita prueba material. lo cual soslaya el resolutor
 de Primera Instancia, ya que su determinación se

traduce en una consideración subjetiva apartada del correcto estudio de las citadas probanzas y de su valuación, que lo lleva a concluir ajeno al resultado de la valuación de pruebas que la acción de la parte actora es procedente y las excepciones opuestas por la reo son improcedentes. Sin mayor fundamento legal como se le impone en el diverso 115 del ordenamiento procesal en mencion, Por lo tanto me irroga agravio la ligereza e incorrecta apreciación del juzgador de lo señalado anteriormente. La necesidad respecto de los acreedores alimentistas se presume, ya que a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". Consultable en la obra Suprema Corte de Justicia Jurisprudencia en Materia Civil tercera Sala 1917-1990, Torno I, Apéndice Recopilación del Semanario Judicial de la Federación de las épocas 5a, 6a, 7a. y 8a, Páginas 971 y 972""; Y por cuanto hace a la posibilidad económica del deudor alimentista quedo acreditada con el informe rendido por el Representante Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos, **Es aplicable las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia**

de la Nación que me permito transcribir: **ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.** (se transcribe). **ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA.-** (se transcribe). Y bajo este orden de ideas, es de determinarse que la suscrita ***** parte actora probó los hechos constitutivos de la acción, y **el demandado no justificó sus excepciones**, consecuentemente, por ser Justo y equitativo, y quedar probada la necesidad de percibir alimentos, se le debe otorgar como pensión alimenticia con carácter definitivo, a favor de la misma el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *****.

3.- **TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO:** Lo hago consistir en el hecho de que la JUEZ CUARTA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **en el CONSIDERANDO CUARTO,** Violan en mi perjuicio lo dispuesto por 290 del Código Civil de Tamaulipas, al resolver y considerar que debe reducirse el porcentaje en virtud de que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a la menor, **PORQUE SEGÚN LA APRECIACIÓN DE LA JUZGADORA LA SUSCRITA ACREDITE QUE NO TRABAJO, NO TENGO TITULO PROFESIONAL, PERO QUE ME ENCUENTRO EN UNA EDAD PRODUCTIVA PORQUE TENGO ** ANOS DE EDAD,** considero que su apreciación es MUY SUBJETIVA, TRATA DE BENEFICIAR AL DEMANDADO QUIEN TIENE UN

TRABAJO CON PERCEPCIONES MUY HONEROSAS MENSUALMENTE CANTIDADES MAS DE CINCUENTA MIL PESOS y por el solo hecho de que tengo una edad productiva determina que se debe reducir la pensión en favor de mi menor hija del 30 % al 25 % SIN CONSIDERAR LA RESOLUTORA QUE LA SUSCRITA AL IRME A TRABAJAR TENGO QUE PAGAR UNA PERSONA PARA QUE CUIDE A MI MENOR HIJA, ES EXPONER A LA MENOR EN MANOS DE UNA EXTRAÑA A LA QUE LE TENGO QUE DAR UN SUELDO, ESA ES LA RAZON POR LA CUAL NO TRABAJO, ADEMAS ES CIERTO RECIBO LA CANTIDAD DE \$ *****APROXIMADAMENTE MENSUAL, PERO NO HAY CANTIDAD ELEVADA CUANDO TODOS LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DOMÉSTICOS SON COSTOSOS Y ELEVADOS, Y LA JUEZ PRIMARIA, CONSIDERA QUE PORQUE LA MENOR TIENE** ANOS DE EDAD ES INCORRECTO EL USO DEL SERVICIO TELEFONICO, LO CUAL NO SE ACREDITO EN NINGUN MOMENTO DEL ESTADO PROCESAL, PERO SI LA MENOR TIENE CONTACTO EN VIDEOLLAMADAS CON SU PADRE ***** POR OTRA PARTE, OVIO QUE LOS ALIMENTOS LA MENOR NO CONSUME LA MISMA CANTIDAD QUE LOS HABITANTES DE LA CASA DONDE LA MENOR VIVIE, SIN EMBARGO ES ACREDITABLE QUE UNA MENOR NECESITE ALIMENTOS SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA CANTIDAD QUE

CONSUMA, Y EL JUZGADOR DEBE DE VELAR POR EL BIENESTAR DEL MENOR Y NO CONSIDERAR QUE LA SUMA QUE PERCIBE ACTUALMENTE SEA MUY ELEVADA, es de determinarse que la suscrita ***** parte actora probó los hechos constitutivos de la acción, y **el demandado no justifico sus excepciones,** consecuentemente, por ser Justo y equitativo, y quedar probada la necesidad de percibir alimentos, se le debe otorgar como pensión alimenticia con carácter definitivo, a favor de la misma el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *****.”

(SIC).- -----

---- La parte demandada manifestó en vía de agravio lo siguiente:- -----

(SIC) “**PRIMERO.-** En el Considerando Tercero de la Sentencia del 28 de Agosto del 2018, al entrar la Juez Resolutora al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte demandada ***** específicamente en el estudio de la Prueba Testimonial marcada con el número 4, dice que carece de valor probatorio, probanza que fue desahogada el 15 de Febrero del 2018, a cargo de los CC. *****y ***** , probanza que objetada por la contraria a través del Incidente de Tachas, que resulto procedente y dice, "esto es así, porque efectivamente de la declaración vertida por los atestos en mención, se desprende que se trata de

testigos de odias y parciales, que conocen los hechos sobre los que declararon por comentarios de otras personas”, es decir, no en forma directa, ni presenciales de los acontecimientos facticos de los cuales fueron llamadas a testiguar, asimismo, se advierte que los testigos se conducen con parcialidad y tienen interés que el juicio sea favorable al demandado, tal como se desprende de la mayoría de las respuestas que brindaron al interrogatorio, que en uso del principio de sana crítica y de la libre apreciación de esta prueba, es concluyente que para ese órgano resolutor el testimonio carece de valor, sana crítica, libre apreciación de la prueba y el razonamiento empleado, no estoy de acuerdo, en virtud, que en su determinación de no dar valor probatorio a esta Testimonial, no expresa en que pregunta o preguntas, apartado del desahogo de ese medio de convicción, en el acta levantada el 15 de Febrero del 2018, se aprecie que los testigos son de oídas y parciales, que conocen los hechos sobre los que declararon por comentarios de otras personas, no en forma directa ni que presenciaron los acontecimientos facticos por los que atestiguaron, y que se conducen con parcialidad y tienen interés en que el juicio sea favorable al demandado, no basta decir que la declaración de los testigos está afectada como lo califica, tiene la Juez Resolutora que indicar en donde y dentro de esa probanza o acta que se levantó se aprecia o se lee de la declaración de los testigos como los tacha, ella

*debió de establecer cuáles fueron las preguntas y respuestas dadas por tales personas, para calificarlos como los califica y al no haberlo hecho violenta el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente el Estado, en virtud de que esos atestes a las 10:30 horas del 15 de Febrero del 2018, convinieron en lo esencial del acto que refirieron, aun cuando haya diferido los accidentes, al dar contestación a las directas marcadas con los números 3 al 9, incluyendo la razón de su ficho, en donde convienen en lo esencial del acto que refieren, asimismo, a las respuestas que virtieron a las repreguntas de tales directas, que han presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depusieron, que por si mismos conocen los hechos por los que declararon y no por inducciones ni referencias de otra persona, que pos su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, son de incompleta parcialidad, su declaración fue clara precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, no fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, dando una explicación lógica y razonada de lo que declararon, específicamente que el SR. ***** desde el embarazo de ***** , el alumbramiento o nacimiento de la menor de ambos, siempre ha cumplido con su obligación de alimentos que le impone el articulo 277 en sus Fracciones I y II del Código Civil -Vigente en el*

*Estado, que efectivamente las cantidades de dinero que menciona la actora fueron las proporcionadas para alimentos de su descendiente por el demandado pero que además este se ha hecho cargo de las demás necesidades de la bebé, como lo es adquirir los artículos necesarios para su edad incluyendo la lactancia, todo esto en la declaración de tales testimonios, que no fueron preparados, o aleccionados para rendir su testimonio, no son testigos parciales son de completa imparcialidad, no falsearon a la verdad, ni son inverosímil las declaraciones que emitieron, son verdades que sucedieron desde el embarazo de ***** hasta antes que le embargara el salario y demás prestaciones al demandado. Dentro del Incidente de Tachas promovido por la parte actora, ataca que el testigo *****, es parcial en su declaración por tratarse que el demandado ***** es su hijo, pero se olvidó la actora incidental del contenido del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el Juicio que versen de cuestiones de familia, pueden declarar como testigos los afines en línea recta, es decir, su declaración es permitida por la ley, además que no explica o detalla la incidentista que la motiva para afirmar que es un testigo parcial, tiene que explicar el porqué de tal afirmación y donde se aprecia en su declaración tal parcialidad, al contrario del testimonio de este personaje es de apreciarse la imparcialidad. Dentro del Incidente de Tachas se insiste en atacar la*

*parcialidad de los testigos o de oídas, que eso es una apreciación subjetiva de la contraria, porque *****a las preguntas de idoneidad que se le hicieron con el ánimo de acreditar si es un testimonio de parcialidad hacia el actor, en ninguna de ella contestó afirmativamente como por ejemplo a la numero 25, en donde se le interroga; quien lo puso al tanto sobre los hechos que va a declarar, contesto; Nadie, a la 31; diga si su declaración es a favor o en contra de ***** respondió; no estoy a favor de nadie, a la 32; no tiene deseos de que ***** pierda el presente juicio, ni tiene deseos que ***** lo gane, según preguntas y respuestas a la número 33 y 34, lo mismo sucede con la 35, que no prende beneficiar con su declaración a ***** , o a ***** , a la 48 del mismo interrogatorio contesto; que no tiene sentimientos de amistad con ***** ni tiene sentimientos de odio con ***** , a la pregunta 49 y 50 el testigo respondió; que si conoce los hechos que la demanda ***** a ***** que son alimentos y a la 54 dijo; no soy juez para dar una resolución y se le pregunto, si el testigo tuviera la facultad de resolver el presente juicio a quien le daría la razón, preguntas realizadas con el ánimo de acreditar la idoneidad del testigo, si es parcial con la persona que lo presento a declarar, pero de sus respuestas se aprecia que es un testigo imparcial*

que él conoce los hechos por sus propios sentidos, que le constan los hechos por los que declaro que no es amigo íntimo del demandado ni enemigo de ninguno de los litigantes, no es parcial, ni de oídas. En cuanto a la idoneidad del testigo ***** en el acta levantada a las 10:30 horas del 15 de Febrero del 2018, de desahogo de Prueba Testimonial de la demandada, se aprecia que la LIC. ***** , autorizada en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por la parte actora solicito el uso de la voz y le fue otorgado y manifestó que en virtud de que la persona que se identifica como ***** y quien es Padre de la persona que lo presenta y es en el presente juicio parte demandada, en ese acto se desiste de hacer todas las preguntas que ha presentado de idoneidad y que únicamente solicito se le hagan las preguntas enumeradas y las cuales están calificadas que son la 25, 26, 27, 30, 35, 39, 44 y en ese momento la Juez admite el desistimiento de las diversas preguntas de idoneidad y ordena la continuación de la diligencia empezando con ese pliego respecto de las numerales indicadas por la Abogada, este testigo a esas preguntas de idoneidad respondió; a la 25 nadie me puso al tanto de los hechos en que declaro, yo tengo conocimiento personal de los mismos desde el embarazo de ***** , su alumbramiento y después del nacimiento de mi nieta y repito nadie

*me ha puesto al tanto, a la 26 contesto; de personal porque lo he percibido con mis sentidos y repito se de los mismos desde el embarazo de ***** hasta la presente fecha, a la 27 contesto; porque los he visto personalmente y los he percibido mediante los sentidos, a la 30 dijo; yo no sé a quién le asista la razón en el juicio eso lo decide la C. Juez, a la 35 respondió; yo no sé a quien se vaya beneficiar con mi declaración, vengo a exponer lo que yo se personalmente y será la Juez quien tome la decisión, a la 39 respondió; si, si lo conozco y a la 44 dijo; para que se esclarezcan los hechos y se haga justicia y de antemano preponderando y privilegiando los derechos que le corresponden a mi nieta. De tales declaraciones de estos atestos no se aprecia que sean de oídas y parciales, que no conocen los hechos sobre los que declararon que fue por comentarios de otras personas ni presenciaron los acontecimientos facticos de los cuales fueron llamados a atestiguar, que sean parciales y tengan interés directo en que el juicio sea favorable al demandado, para que la Resolutora inferior declarara procedente el Incidente de Tachas de la parte contraria y determinara que los testigos en su declaración están afectados como los tilda en su resolución. En consecuencia, es de revocarse la procedencia del Incidente de Tachas de la contraria por las es que expongo en párrafos anteriores y proceder al análisis y valorización de esta prueba testimonial, dando el alcance convictivo que merece, quedando acreditado con la misma que*

la acreedora alimentista no tenía necesidad de que su Madre ***** , procediera en contra de su Padre ***** , a demandarle alimentos a cargo del salario y demás prestaciones que percibe en su centro de labores, además, es de apreciarse que en la promoción inicial del actora en ninguno de sus apartados expreso que la menor ***** tenga necesidad de alimentos, en el punto número 3 de los hechos de la demanda alimentaria expreso: “el padre de mi menor hija me proporciona cantidades de dinero muy percederas para los alimentos de mi menor hija ***** , conforme a las percepciones honorosas que percibe como trabajador de ***** , que por este hecho ha decidido demandarle en forma legal una pensión justa”, pero no manifestó que con esas cantidades de dinero percederas no fueran suficientes para la alimentación de dicha menor, analizada valorada y otorgado el valor convictivo a esta prueba Testimonial, es de revocarse la Sentencia No. 580 del 28 de Agosto del 2018, reduciendo el porcentaje del 25% decretado por la Juez inferior, al 15% para el demandado y que el otro 15% para ajustarnos al mínimo de que habla el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, sea a cargo de la actora, por también tener obligación de dar alimentos a su hija, así como de estar separada del Padre de ésta, toda vez que nunca vivieron juntos, medios económicos que obtendrá al momento de laborar, por tener 26 años de edad y tener capacidad intelectual para trabajar al haber culminado una Carrera Profesional,

como lo establece la Juez en comento. **SEGUNDO.-** No obstante, que en la Resolución 580 del 28 de Agosto del 2018, en el considerando Tercero, al entrar la Juez resolutora al análisis, valorización y alcance con convictivo de las pruebas admitidas a ***** , a la Confesional por absolucón de posiciones y Declaración de Parte, bajo los puntos 5 y 6, desahogadas mediante actuación judicial el 15 de Febrero del 2018, de otorgarles valor probatorio de conformidad como lo disponen los artículos 392, 393 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en los términos en que se aprecia en tales desahogos, que en óbice de repeticiones innecesarias, es de tenerse por reproducidas íntegramente dentro de este Agravio, absolucón y declaración de parte a cargo de ***** , en el acta levantada se advierte que el deudor alimentario ***** , siempre cumplió con su obligación de alimentos que le imponen los articulas 277 en sus Fracciones I, II y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, proporcionando a su descendiente ***** alimentos en razón de la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, es decir, le cubría su necesidad de alimentos desde el embarazo de ***** , hasta antes de que ésta le embargara su salario que percibe en ***** , no había necesidad de pensión alimenticia legal, que la actora termino sus estudios de ***** , que ella está obligada a proporcionar

*alimentos a su menor hija, que sabe que dicha obligación le corresponde a ambos Padres, a pesar de esto la Juez Familiar de Primera Instancia, reduce el porcentaje del 30% gravado de manera provisional en contra del salario del demandado, a un 25%, cuando que debió de repartir entre ambos Padres el mínimo porcentaje de qué habla el artículo 288 expresado, es decir, al demandado decretarle un embargo sobre su salario por un 15% y la actora el otro 15%, por ser obligados solidarios a dar alimentos a su descendiente, que ella lo obtenga de su trabajo, al tener una edad de 26 años y haber terminado sus estudios Profesionales de ***** , asimismo se hace valer que en la demanda inicial de Alimentos la actora no expreso que la menor en cuestión tuviere necesidad de alimentos a cargo del salario de su Padre, manifestó que las cantidades de dinero que le proporcionaba para los alimentos de la hija de ambos, eran perecederos en relación al salario que éste percibe, no dijo que hubiere necesidad de los alimentos para su bebé, ni describió cuales son las necesidades de la infante, ni anuncio que con ese dinero que ella considera perecedero, no le alcanzara para cubrir los alimentos d ella acreedora alimentaria, esto, des luego, porque no existían necesidades alimentarias, mas sin embargo, se está de acuerdo de que se le grave su salario en el porcentaje del 15% al dividir el 30% del que habla la ley, entre dos, Padre y Madre, por ser obligados solidarios a los alimentos de su descendiente. **TERCERO.-** En el Considerando*

*Cuarto de la Sentencia No. 580 del 28 de Agosto del 2018, la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, soslaya que del material probatorio ya exhibido en los autos se advierte que efectivamente se demostró que el demandado realizo diversos depósitos de dinero en favor de la accionante, a fin de cubrir las necesidades alimenticias de su menor hija, por los montos y periodicidad en ellos contenidos, y la accionante reconoció que el deudor alimentista cubrió los gastos del parto, la compra de diversos artículos y/o muebles para ser utilizados por la menor, sin embargo dichos pagos y gastos efectuados no generan imposibilidad legal alguna para que esta autoridad sentenciadora fije una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad la que estime necesaria, etc., razonamiento con el que no se está de acuerdo y se violenta el contenido de los artículos 286 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, en relación con el 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que ***** , en promoción inicial de demanda de alimentos, en el hecho número 3 expreso: "el Padre de mi menor hija me proporciona cantidades de dinero muy percederas por los alimentos de mi menor hija ***** , conforme a las*

*percepciones honerosas que recibe como trabajador de Planta de la Empresa de *****; por lo que he decidido demandarle al Padre de mi hija en forma legal para que mi menor hija reciba una pensión justa para que crezca con una calidad de vida buena y sana" etc., pero no expuso que con esas cantidades de dinero fueran insuficientes para atender la necesidad de alimentos de la acreedora alimentaria, asimismo, no expreso cuales son las necesidades de la niña que representa, ni que hubiere urgente necesidad de alimentos, que desde luego, la necesidad de recibir alimentos es un requisito indispensable para la procedencia de la acción alimentaria, al no exponerlo en su demanda, desde luego que no oferto prueba alguna para acreditar esa necesidad, se está de acuerdo que la menor tiene en su favor la presunción de necesitarlos, pero también para la procedencia debe de existir una urgencia o necesidad de recibirlos, con las cantidades de dinero que *****; entregaba a ***** para la menor hija de ambos, se satisfacían las necesidades de dicha menor, por ello no expuso en su demanda la urgencia de la necesidad, si no que le parecen percederas esas cantidades de dinero conforme a las percepciones que percibe el deudor alimentario, por ello no estoy de acuerdo con el razonamiento de la Juez que esos pagos y gastos efectuados no generen imposibilidad legal alguna para que esa Autoridad sentenciadora fije una pensión alimenticia suficiente y determinar su*

aseguramiento, se repite, porque la accionante no expuso ni demostró necesidad de alimentos de la menor, mucho menos urgencia de los mismos, al estar satisfechos de parte de su Padre, como consecuencia, la acción alimentaria es improcedente, sin embargo, se está de acuerdo en que el mínimo porcentaje establecido por la ley, del 30%, sea repartido entre ambos Padres, por ser obligados solidarios a dar alimentos a su hija, y en el presente caso y como obra en autos existe Custodia compartida, en aquellas Reglas de Convivencia, ambos Progenitores deben de asumir el pago de alimentos de su descendiente, por lo tanto es de revocarse la Sentencia y en su lugar pronunciar otra en donde se declare que ambos Padres en un porcentaje igual deben de dar alimentos a la acreedora alimentaria, o reducir el 25% que fue concedido por la Juez impugnada, al que se considere que cubre las necesidades de alimentos. **CUARTO.-** En el Considerando Cuarto de la Sentencia No. 580 del 28 de Agosto del 2018, se violentan los artículos 277 Fracciones I y II, 281, 286 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, al dejar la Juez Cuarto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, que por cuanto hace a la capacidad económica del accionante, debe decirse que quedo debidamente acreditado que actualmente no se encuentra laborando para la Empresa "*****", toda vez que del informe recibido a foja 262 del principal se advierte que la C. ***** fue rescindida

*de sus labores de la Empresa en fecha 12 de Enero del año en curso, de ahí que actualmente no se encuentre percibiendo ingreso económico alguno, efectivamente si existe ese informe en los autos de este expediente, que es del 16 de Febrero del 2018, si embargo en escrito firmado por la Apelante, recibido el 1o de Marzo del 2018, por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial, se objetó en tiempo y forma dicho informe, en cuanto a su valor y alcance pretende la parte contraria se le otorgue en el momento del análisis de tal documento, por tratarse de ser privado y que no hace fe plena en el juzgador, además de que no solicito su perfeccionamiento y se duda de su veracidad en contenido y firma, etc., objeción que fue acordada en proveído 5 de Marzo del 2018, y no obstante tal objeción se le otorga valor probatorio para acreditar que fue rescindida de sus labores de dicha Empresa y que por ello no tiene capacidad económica sin embargo, no fue dada de baja ante el ***** ni se exhibió documento de rescisión de labores, con tal decisión de la Juez se violentaron los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al no estar fehacientemente acreditado que la actora haya dejado de laborar en la fecha que se indica en dicho oficio y para tal Empresa, se debe de tener por acreditado que si trabaja y percibe un salario, para que proporcione alimentos a su descendiente, conforme a la ley y que el porcentaje mínimo que se*

establece como pensión alimenticia, sea repartido entre ambos Padres por tener obligación solidaria de alimentos para con la menor hija de ambos.

QUINTO.- Asimismo, en el Considerando Cuarto de la Sentencia 580 del 28 de Agosto del 2018, la Juzgadora inferior motiva que desde este panorama y en concepto de quien en estas líneas suscribe, debe proclamarse que la obligación de otorgar alimentos a la pluricitada menor por parte del deudor alimentario demandado, debe subsistir en forma definitiva en los términos de lo exigido por los artículos 277, 281 y 288 de la codificación sustantiva en consulta y atendiendo a la proporcionalidad del que debe darlos y a la necesidad de la niña que debe de recibirlos y para mejor ilustración de lo anterior, es conveniente subrayar que el 30% que afecta el salario y demás prestaciones del deudor, considerado mensualmente y traducida a cantidad líquida, se representa en \$***** (*****
 *****) aproximadamente, según se desprende de aquel informe visible a foja 340 a la 373 del expediente toral, cifra que se considera muy elevada para satisfacer las necesidades alimenticias de una menor de 2 años de edad, pues no obstante como ya se dijo el estudio socioeconómico revela gastos de la menor por la cantidad de \$***** (*****.), lo que esta autoridad considera elevados, además de no acreditarlos, en tal virtud el 30% aludido líneas

arriba rebasa dicho monto, como ya se dijo, se consideró elevado, por lo que esta Juzgadora considera justo y equitativo reducirlo a un 25% porcentaje que se traduce en una cantidad aproximada de \$***** (*****.****.) en forma mensual, misma que resulta suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de la menor en cuestión, etc. Pues bien, a pesar de que ese estudio socioeconómico practicado a la C. *****, en su domicilio particular, fue objetado en tiempo y forma en aquel escrito del 29 de Junio del 2018 y signado por la suscrita, objeción que le recayó acuerdo el 4 de Julio del 2018, donde se me tiene objetando el estudio socioeconómico que refiero en los términos de mi escrito, asimismo, la Juez resolutora considero elevadas las cantidades de dinero de gastos para la menor alimentaria y dice que lo justo y equitativo es reducir un 30% fijado en forma provisional a un 25% y que la cantidad de dinero resultante en forma mensual es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de la menor en cuestión, con lo que no estoy de acuerdo y se debe de reducir aún más porque la accionante en su promoción inicial de demanda, en los hechos contenidos en la misma, no menciono que las cantidades de dinero que estuvo recibiendo del deudor alimentario hasta antes que le embargara su salario, fueran insuficientes para los alimentos de la menor que representa, que tuviera urgencia de la

*necesidad de alimentos, porque el deudor no se los proporcionara, se concretó a expresar que esas cantidades de dinero que le estaba proporcionando, eran percederas en razón del salario obtenido por el contrario en su centro de labores, y si estaba recibiendo mensualmente la cantidad de \$ ***** (*****.) como está acreditado en el expediente y aceptado por la propia accionante en la Prueba Confesional a su cargo y la Testimonial desahogada, luego entonces, el porcentaje decretado ya en forma definitiva, es bastante elevado para satisfacer las necesidades de dicha menor, sin olvidar que los alimentos se fijan en razón de las necesidades y que no fueron demostradas en el juicio, para que el acreedor tenga una vida con decoro, mas no con lujos y despilfarros de dinero, asimismo, la Juez paso por alto en la fijación del porcentaje que la menor ***** desde el 19 de Enero 2018 está inscrita en la Guardería "*****", a la que asiste en un horario matutino, en donde le proporcionan su desayuno, almuerzo y comida, de Lunes a Viernes, por una mensualidad de \$***** (*****), como la accionante lo refiere en el estudio socioeconómico que se le realizo, por lo que la acreedora alimentaria recibe de parte de su madre los alimentos que constituyen la cena, o sea, sus gastos de comida se han reducido bastante por asistir a dicha Guardería aunado a esto que*

*dicha menor está al lado de su Padre según las Reglas de Convivencia fijadas el 8 de Febrero del 2018, dentro de este expediente, en el que se dejó establecido que la convivencia de la menor y su Padre será: la primera semana que llegue de trabajar ******, podrá convivir con su menor hija los días Viernes, Sábados y Domingos pasando por ella el día Jueves a la Guardería de las 13:30 horas y entregándola a su mama a las 21:00 horas en su domicilio a excepción del viernes día en el cual la niña dormirá con su papa y la entregara a su mama a la 9:00 horas del día Sábado y la segunda Semana los días Jueves, Viernes, Sábados y Domingos serán en los mismos términos, horarios y días en que la parte actora no le da alimentos a su descendiente, todo esto, la Juez lo pasa por alto en su Sentencia Definitiva, y que debe de ser revocada ordenándose una reducción del porcentaje que ella estableció, que sea justo y equitativo para atender las necesidades alimenticias de la menor ******, acordes a su edad.” (SIC).- -----*

----- La demandada contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Por su parte la actora contestó los agravios mediante escrito recibido el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- TERCERO.- Resulta innecesario proceder al estudio de los agravios expresados por ambas partes, pues esta alzada advierte de oficio, que en el juicio de origen se incurrió en una violación al interés superior de la infante involucrada, en atención a que el juez del conocimiento omitió recabar en forma fehaciente las pruebas suficientes para conocer las necesidades de la menor de edad *****, quien cuenta con la edad de 2 dos años, lo que motiva la revocación del fallo impugnado para los efectos que mas adelante se precisarán.- -----

----- Y es que la suplencia de la queja es una institución jurídica que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio; pues la atención a las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, la que debe asegurar la protección de sus derechos. Por

ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el aseguramiento de una pensión alimenticia para la menor *****, es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita líneas arriba y que, por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.- -----

----- Así lo dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al señalar:

“...Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces..”.- -----

----- La interpretación del dispositivo transcrito tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: - -----

***MENORES DE EDAD O INCAPACES.
PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN
TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA
NATURALEZA DE LOS DERECHOS
CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL***

PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda*

su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” (Número de registro: 175053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167) -----

----- Así las cosas, tenemos que en los juicios, como en el de la especie, que versan sobre pensión alimenticia de menores, el Juzgador debe determinar ésta con apego al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado, que decreta: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...”*. -----

----- De igual forma, atender a lo indica por nuestra legislación sustantiva civil, en específico, las fracciones I y II, del numeral 277 que a la letra señala:- -----

“ARTÍCULO 277.- *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;...”

----- Lo anterior, porque para establecer una pensión alimenticia a favor de menores de edad, ésta debe ser fijada atendiendo a las necesidades del menor acreedor, las cuales comprende: vestido, vivienda, servicio médico, educación, así como las actividades tendientes a su sano desarrollo y esparcimiento, como lo son el deporte, recreación y diversión; todo ello, tomando en cuenta la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos.- -----

----- En efecto, del procedimiento se advierte que el juez de primera instancia recabó un estudio socioeconómico a fin de establecer las necesidades de la menor reclamante, el cual fue realizado por la Licenciada en Trabajo Social ***** y que obra a fojas 469 a 473 del expediente principal, el que fue

objetado por el demandado *****
 esencialmente porque los gastos de la menor expresados por su madre son desproporcionados a la realidad económica, además que no se acredita con documento alguno el pago de tales elementos que integran los alimentos, por lo que lo objeta en cuanto al valor y alcance que se le pretenda dar, así como que no deben ser incluidos los consumos referentes a gas, teléfono, televisión por cable, planes telefónicos de celular, por ser servicios que la menor no consume, y que son erogaciones de los integrantes de la familia Arechiga Salinas.- -----
 ----- Efectivamente el estudio socioeconómico analizado, se advierte que no está soportado con pruebas que demuestren la verdad de lo manifestado a la Trabajadora Social, por la actora *****; por lo que dicho informe se considera insuficiente para tener por acreditadas las necesidades de la menor *****, siendo incorrecto que la juzgadora estableciera una pensión alimenticia, puesto que ello viola lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, ello porque como la A-quo reconoce que el estudio socioeconómico revela que los gastos que eroga la menor ascienden a la cantidad de \$*****

(***** mensuales,
que documentalmente no se demostraron, y que además
le falta por sumar los relativos a los que se generan en el
domicilio donde habita la menor y que ascienden al
monto de \$*****
(*****.), que
se integran por conceptos de alimentación, servicios
públicos y telefonía celular, los que dice deben dividirse
entre los integrantes de la familia, y que es incorrecto
hacerlo, porque la menor con sus 2 dos años de edad no
utiliza servicio telefónico, celular, y que tampoco
consume la misma cantidad de alimentación y gastos
públicos que los adultos, de ahí que considera que los
gastos señalados en el estudio socioeconómico son
inferiores a los montos establecidos, atendiendo a la
edad de la menor y que tiene derecho a recibir atención
médica por parte de la fuente laboral del padre.- -----
----- De ahí que si la misma juez estima que el estudio
socioeconómico no refleja realmente las necesidades de
la menor y que no está sustentado en documentales, se
considera que debe efectuarse un nuevo estudio
socioeconómico que se encuentre soportado en pruebas
que demuestren la verdad de los gastos que se erogan

por concepto de alimentos para la menor ***** , y así establecer una pensión acorde a sus necesidades.- -----

----- Lo anterior, pues en las controversias que versan sobre la fijación de una pensión alimenticia a favor de menores de edad, como en el caso, ésta debe ser establecida atendiendo a las necesidades del menor acreedor, las cuales comprende: vestido, vivienda, servicio médico, educación, así como las actividades tendientes a su sano desarrollo y esparcimiento, como lo son el deporte, recreación y diversión; todo ello, tomando en cuenta la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos.- -----

----- En ese sentido, con fundamento por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada para que, a partir del auto del 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, que cita a las partes para oír sentencia, y se ordena al juez de primera instancia reponga el procedimiento a fin de que recabe oficiosamente con apoyo de instituciones públicas como el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas [CECOFAM] o del DIF municipal, para que facilite los servicios de una Trabajadora Social con el objeto de ésta realice un estudio socioeconómico y de campo en el hogar donde

habita la menor reclamante *****, en donde se deberá expresar los gastos que exclusivamente eroga la infante, aportando pruebas al respecto; es decir los documentos, facturas o recibos; en cuanto al costo de los servicios públicos y otros, se deberá tomar en cuenta cuantos integrantes de la familia que disfrutan de éstos, es decir, tomando en cuenta el número de personas que habitan la vivienda, para obtener el costo que eroga la menor que a guisa de ejemplo sería:- -----

El correspondiente al servicio de energía eléctrica.-

El referente al servicio de agua potable.- -----

El costo del gas butano que se consume en la casa que habitan.- -----

Los gastos de transporte.- -----

El pago que se efectúa por el servicio de cablevisión.- -----

El pago de teléfono.- -----

----- Con base en él, se determinará el entorno social en que se desenvuelve y las circunstancias personales a la que está acostumbrada.- -----

----- En el entendido que además de las anteriores probanzas el juez de primer grado puede ordenar el desahogo de cualesquiera otro elemento de prueba que estime necesario para poder decretar fundada y

motivadamente una pensión alimenticia acorde a la posibilidad de los deudores alimentarios (padres) y necesidades de la acreedora alimentista.- -----

----- Una vez que recabe las anteriores diligencias, dicte la sentencia que en derecho proceda. Mientras se obtiene el material probatorio, subsiste solo durante la continuación del juicio, la pensión alimenticia provisional decretada en el proveído del 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictado dentro del presente juicio, en favor de la acreedora alimenticia *****, del 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista ***** como empleado de la empresa *****, hasta que se decida en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el obligado. Sin que pase desapercibido que las reglas de convivencia de la acreedora alimentista quedaron establecidas en el convenio celebrado el 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- En cuanto a las costas, dada la reposición de procedimiento que se ordena, lo cual impide que se satisfagan los supuestos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente hacer especial condena al pago de las erogadas con la tramitación de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Sin entrar al estudio de los agravios expresados por ambas partes, en contra de la sentencia del 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, dentro del expediente 1013/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija *****, en contra de *****; en consecuencia:- -----

----- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.**- Repóngase el procedimiento para los efectos que se precisan en el considerando Tercero de este fallo y una vez hecho lo anterior resuelva la litis planteada. En la inteligencia de que mientras se obtiene el material probatorio, subsiste solo durante la continuación del juicio, la pensión alimenticia decretada en el proveído del 28 veintiocho de agosto de 2017 dos

mil diecisiete dictado dentro del presente juicio, en favor de la acreedora alimenticia *****, del 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista ***** como empleado de la empresa *****, hasta que se decida en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el obligado.- -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.